

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2017.

Materia: Laboral.  
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).  
Abogados: Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.  
Recurrido: Modesto Eliomar Mejía.  
Abogado: Lic. Daniel Alberto Moreno.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO), contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-00243, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1355839-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores “Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación y al recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Daniel Alberto Moreno, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677902-6, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 259, sector San Antón, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Modesto Eliomar Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636269-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Samuel A. Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### ***II. Antecedentes***

4. Sustentado en un despido justificado, Modesto Eliomar Mejía incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales contra la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 127/2016, dictada en fecha 6 de mayo de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el trabajador, rechazando en consecuencia, la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y la acogió, parcialmente, en cuanto a los derechos adquiridos y condenó al empleador demandado a pagar a favor del demandante Modesto Eliomar Mejía los derechos correspondientes, en su ordinal quinto condenó a la actual recurrido pagar a favor del empleador los valores correspondientes a los 28 días de preaviso, por haber sido ejercido en un plazo inferior al fijado por la ley.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SSEN-00243, de fecha 30 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara Regular y Válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por CLARO COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A, en fecha 11 de julio del 2016, contra la sentencia 127/2016 de fecha 6 de Mayo del 2016, dictada por la cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a favor del Sr. MODESTO ELIOMAR MEJIA; **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia en consecuencia MODIFICA los ordinales tercero y cuarto de la sentencia imputada, ordenando la compensación de la suma de RD\$183,090.00, que es el balance pendiente al momento de terminación de la relación según ha acreditado la recurrente, de los valores contemplados en la sentencia objeto del presente recurso de conformidad con los artículos 201 del Código de Trabajo y 1289 y 1290 del Código Civil. **TERCERO:** CONDENA a MODESTO ELIOMAR MEJIA al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. TOMAS HERNANDEZ METZ y MANUEL MADERA ACOSTA, abogados de la parte gananciosa, quienes afirmaron estarlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial); (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización y falta de ponderación de los medios de prueba, al retarle valor probatorio a los comprobantes de pagos presentados" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### a) En cuanto a la admisibilidad del recurso principal

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]*”.

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 13 de julio de 2015, según carta de desahucio ejercido por el trabajador, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para todos los trabajadores del sector privado, al cual pertenece la actual parte recurrida, ascendiendo el monto de veinte (20) salarios mínimos a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

12. La sentencia dictada por el tribunal de primer grado dispuso en sus ordinales, cuarto y quinto lo siguiente: “TERCERO: RECHAZA la presente demanda en pago de prestaciones laborales incoada por MODESTO ELIOMAR MEJÍA, en contra de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO) , por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; ACOGIENDOLA, de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; CUARTO: CONDENA a la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO) a pagarle al demandante MODESTO ELIOMAR MEJÍA los valores siguientes: la cantidad de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 27/100 (RD\$32,395.27) correspondiente a la proporción de salario de Navidad; más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$141,171.82); PARA UN TOTAL DE: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 27/100 (RD\$239,447.27), todo en base a un salario mensual de CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 74/100 (RD\$56,068.74) y un tiempo laborado de once (11) años, un (11) mes y veintinueve (29) días; QUINTO: CONDENA al demandante MODESTO ELIOMAR MEJÍA, pagarle a la demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), la suma de SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 18/100 (RD\$65,880.18) por concepto de 28 días de preaviso”.

13. La corte *a qua* en ocasión de la apelación interpuesta modificó los referidos ordinales tercero y cuarto, ordenando una compensación de las condenaciones que fueron establecidas en perjuicio del empleador por la suma de RD\$183,090.00, en virtud del aporte de un formulario de solicitud de avance de salario por esta cantidad firmado por el trabajador. Que realizando una reducción al monto de RD\$173,567.09, a que ascendían las condenaciones impuestas en perjuicio del empleador, queda en provecho del empleador la cantidad de RD\$9,522.91, a la cual se adicionan los RD\$ 65,000.00 establecidos por el juez de primer grado en el ordinal quinto, resultando que las condenaciones vigentes de la sentencia ascienden a un total de cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 09/100 (RD\$55,477.09), a favor del empleador, actual recurrente, cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declararlo, de oficio, inadmisibles, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

b) En cuanto al recurso incidental

14. Si bien es cierto que la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, no prevé el recurso de casación incidental, esta vía recursoria ha sido admitida por la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como el recurso formulado después del recurso de casación principal mediante el cual, el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos para los recursos principales,

siempre que el principal sea admisible, que no es el caso, razón por la cual corre la misma suerte del principal; lo que aplica en la especie, en consecuencia, con motivo de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación principal por este no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, el recurso promovido por Modesto Eliomar Mejía, también debe declararse inadmisibile.

15. Según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en algunas de sus pretensiones.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO) y Modesto Eliomar Mejía, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-00243, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.